



Alcaldía  
**BENITO JUÁREZ**

4587

**info**  
 Coordinación General de Gobernabilidad  
 Dirección de Información Pública y Datos Personales  
 Subdirección de Asuntos Jurídicos

05 JUL 2019

**RECIBIDO**

Nombre: AZOGENA  
 Hora: 11:25 hrs

*C/ANEXO*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/0517/2019  
 Asunto: **Cumplimiento RR.IP.0581/2019**  
 Ciudad de México, a 01 de julio de 2019

00008314

SECRETARÍA TÉCNICA



*Oficio clasado*

01 JUL 2019

**RECIBIDO**

Nombre: \_\_\_\_\_  
 Hora: 17:59

Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero  
 Secretario Técnico del Instituto de Transparencia,  
 Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
 Presente.

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1671.2019, recibido por este Sujeto Obligado el 24 de junio de 2019, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 10 de abril del mismo año, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0581/2019**, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE SU CUMPLIMIENTO**, por lo que me permito remitir a Usted la siguiente información:

- Acuses generados con motivo de la notificación del oficio ABJ/CGG/SIPDP/0516/2019 y anexo, de fecha 01 de julio de 2019, al correo señalado
- Oficio ABJ/CGG/SIPDP/0516/2019 y anexo, de fecha 01 de julio de 2019.
- Oficio DDU/2019/1749, de fecha 26 de junio de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa da atención a la resolución de mérito.
- Oficio DCH/1885/2019, de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa da atención a la resolución de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted tener por cumplido lo ordenado en el acuerdo relacionado con la resolución de mérito.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán

Subdirección de Asuntos Institucionales

01 JUL 2019

**RECIBIDO**

Nombre: Alan Juarez  
 Hora: 20:00 hrs

RECIBIDO  
17 JUN 2019  
Nombre:  
Hora:

RECIBIDO  
17 JUN 2019  
Nombre:  
Hora:

RECIBIDO  
17 JUN 2019  
Nombre:  
Hora:



**Coordinación General de Gobernabilidad  
Subdirección de Información Pública y Datos  
Personales**

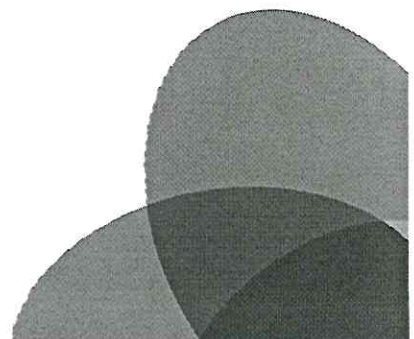


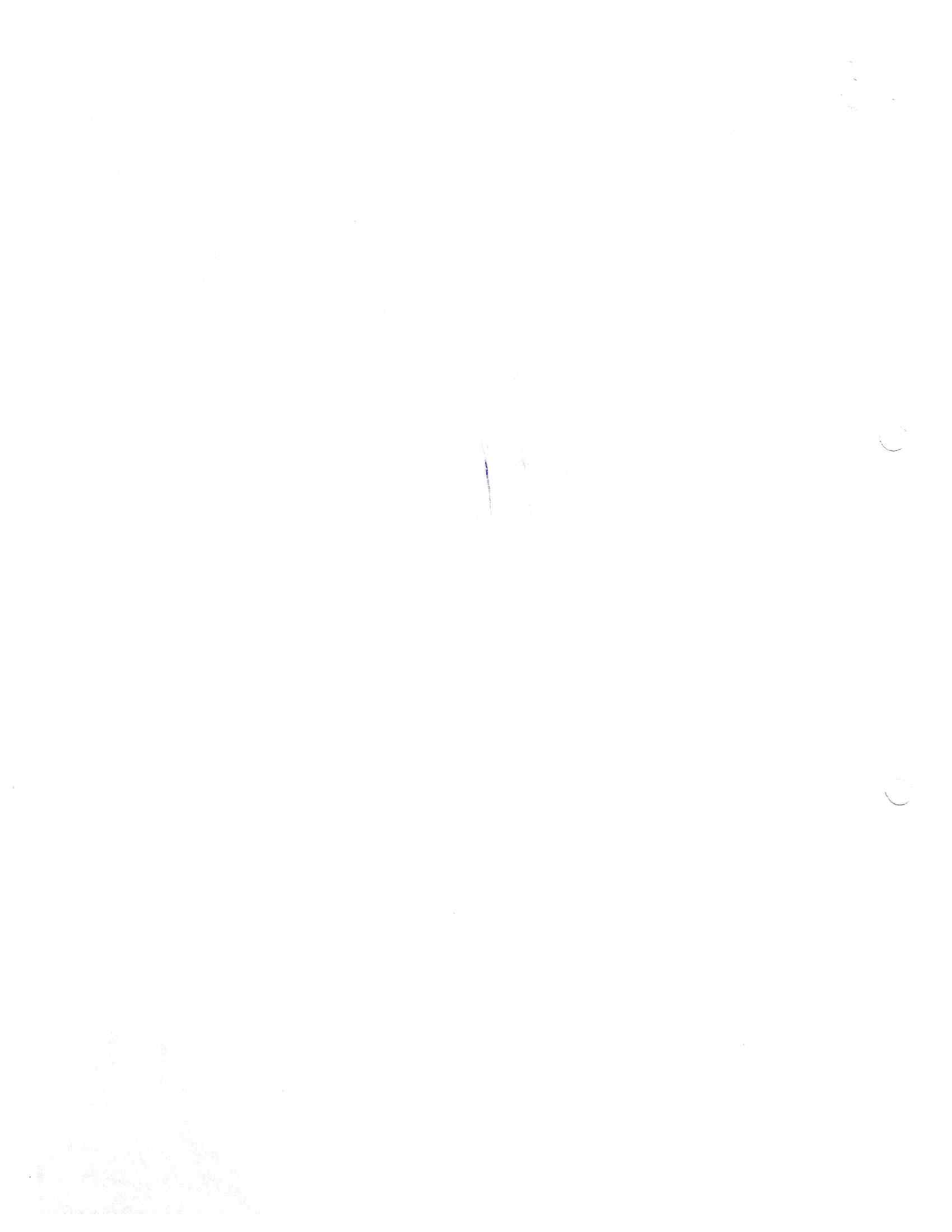
*documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.*

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

**Lic. Liliana G. Montaña González  
Subdirectora de Información Pública  
y Datos Personales**









Recursos de Revision Benito Juárez &lt;recursosderevisiondbj@gmail.com&gt;

---

**CUMPLIMIENTO RR.IP.0581/2019**

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez &lt;recursosderevisiondbj@gmail.com&gt;

1 de julio de 2019,  
14:03

Para:

**C. Solicitante  
Presente**

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1671.2019, recibido en este Sujeto Obligado el 24 de junio de 2019, así como en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de abril del mismo año, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.0581/2019**, en el que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenó lo siguiente:

*A efecto de dar la debida atención a la solicitud que nos ocupa, deberá emitir el pronunciamiento respectivo en sentido afirmativo o negativo para dar atención a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2 y 3.*

*Para dar atención al cuestionamiento número 5 deberá de firmar la solicitud que nos ocupa en favor de su unidad administrativa que a saber es la Dirección General de Administración para que en el ámbito de sus atribuciones emita el pronunciamiento respectivo y proporcione la información requerida.*

En este tenor y con base a la resolución en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio DDU/2019/1749, de fecha 26 de junio de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa da atención a la resolución de mérito.
2. Oficio DCH/1885/2019, de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa da atención a la resolución de mérito.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo da atención a las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en la información emitida por los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de**



**Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”*.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

**Lic. Liliana G. Montaña González**  
**Subdirectora de Información Pública**  
**y Datos Personales**

---

 **Cumplimiento RR.IP.0581-2019.pdf**  
2048K





Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/0516/2019  
Ciudad de México, a 01 de julio de 2019

**C. Solicitante**  
**Presente**

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1671.2019, recibido en este Sujeto Obligado el 24 de junio de 2019, así como en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de abril del mismo año, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.0581/2019, en el que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ordenó lo siguiente:

- *A efecto de dar la debida atención a la solicitud que nos ocupa, deberá emitir el pronunciamiento respectivo en sentido afirmativo o negativo para dar atención a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2 y 3.*
- *Para dar atención al cuestionamiento número 5 deberá de firmar la solicitud que nos ocupa en favor de su unidad administrativa que a saber es la Dirección General de Administración para que en el ámbito de sus atribuciones emita el pronunciamiento respectivo y proporcione la información requerida.*

En este tenor y con base a la resolución en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

1. Oficio DDU/2019/1749, de fecha 26 de junio de 2019, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, adscrito a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa da atención a la resolución de mérito.
2. Oficio DCH/1885/2019, de fecha 27 de junio de 2019, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección General de Administración de esta Alcaldía; por medio del cual, dicha unidad administrativa da atención a la resolución de mérito.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo da atención a las resoluciones emitidas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con base en la información emitida por los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas





**Coordinación General de Gobernabilidad  
Subdirección de Información Pública y Datos  
Personales**



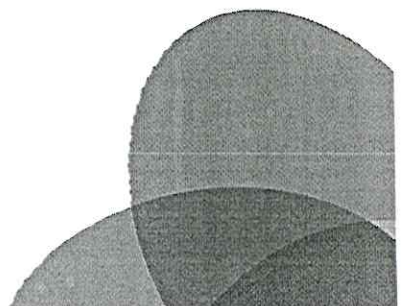
de la Ciudad de México, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.*

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”.*

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

**Atentamente**

**Lic. Liliana G. Montaña González  
Subdirectora de Información Pública  
y Datos Personales**









DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS



(1/2)  
DDU/2019/1749  
Asunto: **Transparencia 0012-19**  
**RR.IP.0581/2019**  
**CUMPLIMIENTO**  
Ciudad de México, 26 de junio de 2019

**LIC. LILIANA G. MONTAÑO GONZÁLEZ**  
**SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES**  
**P R E S E N T E:**

Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González, Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio ABJ/CGG/SIPDP/0462/2019 así como al oficio MX09.INFOFD.6ST.2.4.1671.2019 mediante el cual la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de las Ciudad de México (en adelante "el Instituto") remite para su **CUMPLIMIENTO** la Resolución del Recurso de Revisión **RR.IP.0581/2019**, relacionado con la solicitud de información **0403000001219**, comunico a usted lo siguiente:

En la resolución que por el presente se atiende, se resolvió modificar la respuesta otorgada y se ordenó emitir una nueva en la que se proporcione al particular lo siguiente:

- *A efecto de dar la debida atención a la solicitud que nos ocupa, deberá emitir el pronunciamiento respectivo en sentido afirmativo o negativo para dar atención a los requerimientos marcados con los numerales 1, 2 y 3.*
- *Para dar atención al cuestionamiento No. 5 deberá firmar la solicitud que nos ocupa en favor de su unidad administrativa que a saber es la Dirección General de Administración para que en el ámbito de sus atribuciones emita el pronunciamiento respectivo y proporcione la información requerida.*

En ese tenor, le informo que la Dirección de Desarrollo Urbano es parcialmente competente para proporcionar la información, por lo que se atienden los requerimientos de información marcados con los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información.

*La Obra realizada en Zapata No. 56 colonia Portales Sur:*

1) *¿Contó con la responsiva de un corresponsable en seguridad estructural?*

Respuesta: No.

2) *¿Requería contar con un corresponsable en seguridad estructural?*

Respuesta: Si, de conformidad con lo previsto en los artículos 36 fracción I inciso a) y 139 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente al registrar la Manifestación de Construcción y en atención a la información del estudio de mecánica de suelo del expediente.

3) *¿Le otorgaron Autorización de uso y ocupación cumpliendo con este requisito de un corresponsable en seguridad estructural?*





(2/2)  
DDU/2019/1749  
Asunto: **Transparencia 0012-19**  
**RR.IP.0581/2019**

Respuesta: No.

Lo anteriormente señalado, se solicita se haga del conocimiento del recurrente, a fin de generar certeza jurídica respecto de la información solicitada, junto con la información que para atender el numeral 5 de la solicitud, se sirva otorgar la dirección General de Administración de esta Alcaldía.

En mérito de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, 200, 203 y 206 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 43 de su reglamento; ordenamientos de aplicación para la Ciudad de México, se remite a usted con carácter de CUMPLIMIENTO, el presente Oficio de acuerdo con lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y, asimismo, a efecto de que se sirva informar al recurrente por el medio señalado para esos efectos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente**



**DR. EMILIO SORDO ZABAY**  
**DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO**

C.c.p.- LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA.- Alcalde en Benito Juárez.  
C.c.p.- C.P. ADELAIDA GARCIA GONZÁLEZ.- Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos  
C.c.p.- JESÚS ADOLFO ARDURA BARRAZA.- Subdirector de Normatividad y Licencias

ESZ\*JAAB\* T-4841





Oficio: DCH/1885/2019  
Asunto: RECURSOS DE REVISIÓN 0581/2019  
Ciudad de México, a 27 de junio del 2019

LIC. LILIANA G. MONTAÑO GONZÁLEZ  
SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DATOS PERSONALES  
PRESENTE

En atención a su oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0463/2019**, de fecha 24 de junio del año en curso en el cual solicita la MODIFICACIÓN a la respuesta otorgada a la solicitud de información 0403000001219, a través del RR.IP.0581/2019, correspondiendo a esta Dirección a mi cargo, únicamente el emitir respuesta a la pregunta 5 que versa de la siguiente manera:

5.- La Subdirectora de Normatividad y Licencias María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, fue contratada también en la Alcaldía Benito Juárez por el Sr. Santiago Taboada Cortina? Si o no.

Al respecto y en concordancia con mi similar **DRH/815/2019**, de fecha 14 de marzo del presente, en el cual se indicó que la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Áviles, fue **designada** por el Alcalde Santiago Taboada Cortina como Subdirectora de Normatividad y Licencias con fecha 01 de octubre del 2018 y como Jefa de la Unidad Departamental de Operación de Ventanilla Única "E", con fecha 01 de diciembre del 2018.

Lo anterior con fundamento en el Artículo 53, Base B, numeral 3, inciso a), fracción XIII de la Constitución de la Ciudad de México; y el Artículo 31, fracción XIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto le indico que la ciudadana en comento **SI** fue contratada por el Alcalde Santiago Taboada Cortina.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE

L.C. LETICIA LEYVA RIVERA  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS

C.c.p. Miguel Ángel Guevara Rodríguez.- Director General de Administración

JVM/GERB/zcla  
DGA-3925



Handwritten notes or a small diagram, possibly a table or list, located in the upper left quadrant of the page. The text is illegible due to blurriness.





106  
RECURSO DE REVISIÓN  
CUMPLIMIENTO

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.0581/2019

Ciudad de México, a diez de septiembre de dos mil diecinueve.

**VISTO:** El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

**A)** El seis de julio de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.-** A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean





*aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México; Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace constar que el plazo de **cinco días hábiles** concedidos a la parte, recurrente para manifestarse respecto del informe de cumplimiento transcurrió **del veintiocho de agosto al tres de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación se realizó el **veintisiete de agosto de dos mil diecinueve**.

Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá, el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse", en ese sentido, su derecho precluyó en virtud de que no obra constancia en el expediente mediante la cual se haya manifestado dentro del plazo concedido para hacerlo.

b) El **diez de abril de dos mil diecinueve** el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resolvió el expediente sobre el recurso de revisión al rubro citado, en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:





“...

- I. **A efecto de dar la debida atención a la solicitud que nos ocupa, deberá emitir el pronunciamiento respectivo en sentido afirmativo o negativo para dar atención a los requerimientos marcados con los numerales 1,2 y 3.**
- II. **Para dar atención al cuestionamiento número 5 deberá de turnar la solicitud que nos ocupa en favor de la unidad administrativa que a saber es la Dirección General de Administración para que en el ámbito de sus atribuciones emita el pronunciamiento respectivo y proporcione la información requerida.**

...”, (sic) (Énfasis añadido)

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio DDU/2019/1749, de fecha **veintiséis de junio de dos mil diecinueve** notificado el **uno de julio** del presente año, al medio que la parte recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, mismo que en su parte modular señala:

“...

*En ese tenor, le informo que la Dirección de desarrollo Urbano es parcialmente competente para proporcionar la información, por lo que se atienden los requerimientos de información, por lo que se atienden los requerimientos de información marcados con los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de información*

*La Obra realizada en Zapata No. 56 colonia Portales Sur:*

1)¿Conto con la responsiva de un corresponsable en seguridad estructural?

Respuesta: No.

2)¿Requería contar con un corresponsable en seguridad estructural?







Respuesta: Si, de conformidad con lo previsto en los artículos 36 fracción I inciso a) y 139 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente al registrar la Manifestación de Construcción y atención a la información del estudio de mecánica de suelo del expediente.

3) ¿Le otorgaron Autorización de uso y ocupación cumpliendo con este requisito de un corresponsable en seguridad estructural?

Respuesta: No.

Lo anteriormente señalado, se solicita se haga del conocimiento del recurrente, a fin de generar certeza jurídica respecto a la información solicitada, junto con la información para atender el numeral 56 de la solicitud, se sirva otorgar la dirección General de administración de esta Alcaldía.

(sic) (Énfasis añadido)

Ahora bien por lo que hace al oficio **DH/1885/2019** de fecha **diecisiete de junio de dos mil diecinueve**, al cual se anexo al correo electrónico mediante el cual da respuesta el Sujeto Obligado a lo requerido por el recurrente en su solicitud de acceso a la información pública número de folio **0403000001219**, el cual en su parte a resaltar señala lo siguiente:

"...

Correspondiendo a esta Dirección a mi cargo, únicamente el emitir respuesta a la pregunta 5 que versa de la siguiente manera:

5.- La Subdirectora de Normatividad y Licencias María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés fue contratada también en la Alcaldía Benito Juárez por el Sr. Santiago Taboada Cortina? Si o no.

Al respecto y en concordancia con mi similar DRH/815/2019, de fecha 14 de marzo del presente, en el cual se indicó que la C. María de Lourdes Rita Cárdenas Avilés, fue



designada por el Alcalde Santiago Taboada Cortina como Subdirectora de Normatividad y Licencias con fecha 01 de octubre del 2018 y como Jefa de Unidad Departamental de operación de Ventanilla única "E" con fecha 1 de diciembre de 2018...**Por lo antes expuesto le indico que la ciudadana en comento SI fue contratada por el Alcalde Santiago Taboada Cortina.**

..." (sic)

De la orden anterior, y del análisis realizado a la respuesta proporcionada al recurrente se advierte que el Sujeto Obligado con fecha **uno de julio del dos mil diecinueve**, remitió vía correo institucional notifico al recurrente el contenido de los oficios **DDU/2019/1749** y **DH/1885/2019** de fechas **diecisiete y veintiséis de junio de dos mil diecinueve** respectivamente mediante el cual se atiende lo ordenado por el Pleno de este Instituto en la resolución de mérito.

En específico en cuanto a lo ordenado por el Pleno en cuanto a los pronunciamientos respectivos en relación a los numerales **1, 2 y 3**, con las respuestas emitidas mismas que de la simple lectura del contenido del oficio **DDU/2019/1749** con el que el Sujeto Obligado da respuesta se observa que con la respuesta emitida satisfizo a cabalidad lo ordenado.

Finalmente en cuanto a lo ordenado por el Pleno en cuanto a los pronunciamientos respectivo en relación al numeral **5**, con las respuestas emitidas mismas que de la simple lectura del contenido del oficio **DH/1885/2019** con el que el Sujeto Obligado da respuesta se observa que con la respuesta emitida cumpliendo a cabalidad todos los extremos planteados y en estricto apego a lo ordenado, pues se turnó la solicitud al área señalada misma que se pronunció dando respuesta a lo requerido por el particular en el requerimiento de mérito.

Derivado de lo anterior, se observa que el Sujeto Obligado emitió respuesta al recurrente en estricto apego a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión al rubro. Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“  
...  
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:





X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ..." (Énfasis añadido)

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia, entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, tal y como sucedió en el presente caso. En el mismo sentido, se ha pronunciado la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 179074

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005

Materia(s): Laboral

Tesis: IV.2o.T. J/44

Pág. 959

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Marzo de 2005; Pág. 959

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.**

*Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y; por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir*





las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel.

Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata.

Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González.

Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro., 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha **diez de abril del dos mil diecinueve**, dictada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el Sujeto Obligado por una parte notificó al medio electrónico previsto la información descrita en el cuerpo del presente instrumento mediante el oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0516/2019**, de fecha **uno de julio de dos mil diecinueve** y sus anexos, con lo cual atiende lo ordenado en la resolución de mérito, y por otra como se observa de las constancias del expediente se evidencia el total cumplimiento. Lo anterior se ve robustecido por el









hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

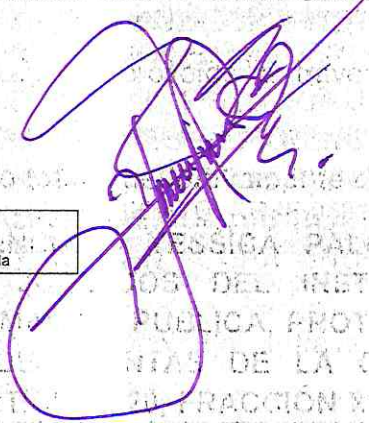
**TERCERO.-** Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICÁ PALOMA BÁEZ BENÍTEZ DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON 'EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.**

 Elaboró: Lic. Gustavo Arellano Aguilera	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
--	--



GAA/JLCPR Cumplida Info



